

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-762/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTURAF

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** el escrito recursal de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, **en virtud de que el acto impugnado se emitió en cumplimiento de una determinación emitida en un juicio de naturaleza mercantil**, por lo que si aquélla se analizara, implicaría la posibilidad de dejar sin efectos actos de naturaleza diversa a la electoral, sin

SUP-RAP-762/2017

que este Tribunal cuente con atribuciones para ello, lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Acuerdo de retención de prerrogativas. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹, emitió acuerdo en los autos del expediente 996/2007, en el que ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral², a fin de que retenga las prerrogativas que tiene asignadas el Partido de la Revolución Democrática³ hasta por la cantidad de \$4'109,900.11 (CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 11/100 M.N.), y en su caso, la remita al Juzgado mediante Billeto de Depósito.

2. Solicitud de retención. El veintiocho de noviembre siguiente, el Juez, mediante oficio 4408/17 solicitó al INE que le retuviera al PRD la cantidad señalada en el numeral que antecede, de las prerrogativas a que tiene derecho por concepto de financiamiento público.

3. Dedución del financiamiento público. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2017, el Director Ejecutivo de

¹ En adelante Juez.

² En adelante INE.

³ En adelante partido recurrente o PRD.

Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE, que hiciera caso omiso del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2017, únicamente respecto al PRD, y que dentro de los primeros cinco días hábiles de diciembre le depositara a dicho partido la ministración correspondiente a ese mes, descontando el monto de las sanciones impuestas por diversas resoluciones, así como el señalado por orden del Juez.

Asimismo, le solicitó que la cantidad de \$4'109,900.11 (CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 11/100 M.N.), requerida por el Juez, debía ser remitida al juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante Billeto de Depósito, pues se había apercibido al INE de doble pago en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial.

B. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el treinta de noviembre siguiente, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE Royfid Torres González, interpuso recurso de apelación.

2. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del recurso al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

SUP-RAP-762/2017

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. Por acuerdo de doce de diciembre del año en curso, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 44, párrafo 1, inciso a), porque se controvierte una determinación que se relaciona con el financiamiento público federal a que tiene derecho un partido político nacional, que fue emitido por la responsable, la cual es un órgano central del INE, en tanto que, su Director integra la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 47, párrafo 1, en relación con el 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con los artículos 99 de la Constitución, en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se estima que el presente asunto es improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que la determinación impugnada se emitió en cumplimiento de un proveído dictado

⁴ En lo posterior Ley de Medios.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Ley General Electoral.

por el Juez en el juicio ordinario mercantil 996/2007, por lo que si aquélla se analizara, implicaría la posibilidad de dejar sin efectos actos de naturaleza diversa a la electoral, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución determina que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del diverso 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como 3 de la Ley de Medios, se advierte que corresponde a este Tribunal, a través del sistema de medios de impugnación, regulada en el ordenamiento referido en último término, decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones de naturaleza materialmente electoral, de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación en los que se controviertan actos o resoluciones de naturaleza electoral de autoridades de la materia, así como de partidos políticos.

En el caso, como se precisó en los antecedentes de este fallo, el Juez ordenó que se retuvieran las prerrogativas que tiene asignadas el PRD, hasta por la cantidad de \$4'109,900.11

SUP-RAP-762/2017

(CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 11/100 M.N.).

Lo anterior, se derivó del proveído de diecisiete de noviembre pasado, en el que se precisó, en términos generales:

- Que se tenían por hechas las manifestaciones de Goycoolea Inchaustegui Rafael y que tomando en consideración que ninguna de las partes solicitó que se efectuara la junta de perito relacionada con el dictamen rendido por el tercero en discordia, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron y por perdido su derecho.
- Que toda vez que el veintiséis de septiembre pasado, se tuvo por rendido el dictamen de valuación de inmuebles y al haber concluido la vista dada a las partes, lo conducente era proveer al respecto.
- Que en la diligencia de veintitrés de mayo anterior, se señaló como embargo la fracción del terreno denominado “Mexinco” y debido a que en el diverso de veintiséis siguiente, se precisó que no se había acreditado su valor, por lo que se debía determinar el mismo, nombrándose los peritos por las partes, quienes rindieron los respectivos dictámenes, resultando contradictorios, entre sí.
- Que por tal motivo, se designó perito tercero en discordia, quién rindió el dictamen del que se advierte que el valor del bien inmueble embargado asciende a la cantidad de \$4'037,000.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

- Que el bien embargado no resulta suficiente para cubrir la cantidad de \$8'146,900.11 (OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 11/100 M.N.), por lo que atendiendo a lo solicitado por la parte actora para salvaguardar sus derechos, con fundamento en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, y atendiendo que en la diligencia de embargo de veintitrés de mayo pasado, se embargaron las prerrogativas que tiene asignadas el PRD, corresponde a éstas la diferencia que resultó del valor del avalúo del bien inmueble embargado en primer término.
- Que atendiendo a ello, se ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral, a fin de que retuviera las prerrogativas que tiene asignada el PRD, por la cantidad de \$4'109,900.11 (CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS 11/100 M.N.), y en su caso, remitiera la cantidad retenida al juzgado mediante billete de depósito.
- Asimismo, se apercibió al INE de doble pago en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial.

En razón del requerimiento antes descrito, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE, que hiciera caso omiso del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3712/2017, únicamente respecto al PRD, y que dentro de los primeros cinco días hábiles de diciembre le depositara a dicho partido la ministración correspondiente a ese mes, descontando el monto de las

SUP-RAP-762/2017

sanciones impuestas por diversas resoluciones, así como el señalado por orden del Juez.

Asimismo, le solicitó que la cantidad de \$4'109,900.11 (CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 11/100 M.N.), requerida por el Juez, debía ser remitida al juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante Billete de Depósito, pues se había apercibido al INE de doble pago en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial.

De lo expuesto, se advierte que la determinación de retener financiamiento público del actor, se emitió como consecuencia de una determinación de naturaleza mercantil, esto es, con motivo de un acuerdo que emitió el Juez en razón de que el terreno que había sido embargado no resultaba suficiente para cubrir lo adeudado.

Así, el acto impugnado se emitió como consecuencia de una determinación dictada en un juicio de naturaleza mercantil, es decir, de naturaleza diversa a la electoral; por lo que no resulta viable que a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, este Tribunal analice su legalidad o constitucionalidad, al carecer de facultades para modificar órdenes dictadas en juicios de naturaleza diversa a la electoral.

Lo antes expuesto, también encuentra apoyo en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 144/2013.

Ello es así, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, que el acuerdo que dio lugar a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE diera la instrucción a su homólogo de Administración de deducir lo ordenado por el Juez, se dictó en la expediente del juicio ordinario mercantil 669/2007, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el amparo en revisión antes aludido.

El recurrente pretende que se deje sin efectos la retención de su financiamiento público, alegando, entre otras razones, que éste es inembargable porque no puede destinarse a un fin diverso al previsto en la ley, invocando lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-87/2012.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el amparo en revisión 144/2013, resolvió que ante dos sentencias inatacables, la que invoca el quejoso y la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al decidir el recurso de revisión R.C. 242/2011, que resuelven en sentido contrario entre sí, sobre un aspecto atinente a la ejecución de una sentencia de condena con efectos en un mismo caso y respecto de las mismas personas, debería prevalecer la del Tribunal Colegiado, porque sobre esa cuestión existía cosa juzgada, previo a que este Tribunal decidiera dicho recurso de apelación.

En efecto, el Alto Tribunal estableció que estaba demostrado que la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2012, tuvo pleno conocimiento de que con anterioridad, el

SUP-RAP-762/2017

diecisiete de noviembre de dos mil once, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión R.C. 242/2011, en el cual **ya se había pronunciado en el sentido de que sí resultaba procedente el embargo al financiamiento público recibido por el PRD, a efecto de lograr el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 669/2007**, donde se le condenó al pago de cierta suma de dinero.

No obstante, esta Sala Superior dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, donde resolvió el mismo objeto litigioso, en sentido contrario al fallo del Tribunal Colegiado, es decir, consideró que el financiamiento público de los partidos políticos es inembargable y que, por tanto, el entonces Instituto Federal Electoral no debía retener cantidad alguna del financiamiento público del PRD, para ponerlo a disposición del Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Distrito Federal.

Por tanto, la última sentencia, es decir, la dictada por esta Sala Superior es la que a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería considerarse inválida y no acatarse dentro del mencionado juicio ordinario mercantil, en tanto que derivaba de una relación jurídica no integrada por falta de objeto litigioso.

En consecuencia, dada la estrecha vinculación de la determinación del Juez que dio lugar al acto que aquí se impugna, esto es, la orden del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a su homólogo de Administración de descontar de las ministraciones

correspondientes al mes de diciembre al PRD, la cantidad señalada por el Juez, con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que no resulta factible que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la inembargabilidad del financiamiento público y, por ende, en el caso, el precedente que invoca el recurrente, no puede tomarse en cuenta⁸.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

⁸ En similar sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-641/2017.

SUP-RAP-762/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO